

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000000201702302

Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00123

Condenado: CARLOS OMAR LÓPEZ PÉREZ y CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA

Delito: Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.

Sustanciación: 2022-0610

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **CARLOS OMAR LÓPEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.488.425 de San Calixto – Norte de Santander, condenado a **70 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.812.5 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos y **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.746.252 de Los Patios – Norte de Santander, a **58 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.500 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos; ambos por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**. Negándoles los mecanismos sustitutivos de la Libertad Condicional y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR**, el día 08 de noviembre de 2021. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, mediante pronunciamiento del 24 de mayo de 2022 resolvió CONFIRMAR la decisión de primera instancia. Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 6 de junio de 2022, según ficha técnica.

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondiente a **CARLOS OMAR LÓPEZ PÉREZ y CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – **OCAÑA**, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta el día de hoy en el aplicativo SISIPED WEB los señores **CARLOS OMAR LÓPEZ PÉREZ y CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, se relacionan como parte de la Población Carcelaria en calidad de *“Detención Domiciliaria, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*. Teniendo en cuenta que al interior del proceso se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada desde el 06/06/2022. Así mismo, el Juzgado Fallador a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar remitió Oficio-CSJP-IE-595 del 30/06/2022 dirigido al Centro Carcelario de esta municipalidad (visible a folio 12 cuaderno original de este Juzgado).

5.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que se sirva **CORREGIR** las Fichas Técnicas en cuanto al acápite de *“Privado de la Libertad”*, teniendo en cuenta que en las mismas se señala como fecha 31-07-2017 y en Órdenes de Captura 01-08-2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Faint, illegible text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780240
Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00122
Condenado: JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO
Delito: Uso de Documento Falso
Interlocutorio: 2022-0911

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud contentiva de Extinción de la Pena suscrita por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 24 meses, por el mismo término de la pena principal, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2020, según ficha técnica.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante póliza de seguro judicial el 21 de febrero de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2020 visibles a folio 25 y 18 respectivamente (cuaderno original de este Juzgado).

El 12 de mayo de 2022, el condenado **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**, a través del correo electrónico jeank santos98@gmail.com allegó al correo institucional de este Despacho escrito contentivo de solicitud de "Información y Documentación en Relación al Estado de la Ejecución de la Pena Impuesta".

El 19 de julio de 2022, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, allegó fallo de tutela por medio de la cual la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con Ponencia de la Magistrada **Soraida García Forero**, resolvió: ...**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el señor **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, proceda si aún no lo ha hecho, a remitir nuevamente copia de las piezas procesales requeridas para la vigilancia de la pena del señor **SANTOS CARVAJALINO** con destino al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**. **TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces que, solo hasta después de remitida la documentación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, procesa a tramitar nuevamente y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

manera prioritaria la solicitud de "información y documentación en relación al estado de la ejecución de la pena impuesta", elevada por el señor JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO...

El 21 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, remitió al correo institucional de este Despacho expediente digitalizado contentivo de la vigilancia seguida contra **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**, siendo las 8:00 am, secretaria verifica que el mismo no cuenta con el documento relacionado como pago de caución prendaria, (necesario para emitir decisión referente a extinción de la pena) por lo que requirió fuese remitido, recibida dicha pieza procesal faltante, en la misma fecha siendo las 3:01 p.m. (visibles a folios 22, 23 y 24 del cuaderno original de este Juzgado).

El 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. se pasa mediante informe secretarial el presente proceso, el cual se avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 22 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.235.040.501 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JEAN CARLOS SANTOS CARVAJALINO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC - Registro de la población privada de libertad

INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

— Modulo consulta PPL —

Identificación: 1235040501
Primer apellido: SANTOS
Captura: [Redacted] [X]
Web: [Redacted]

No existe el intajo con esa identificación y primer apellido

Identificación	Numero intajo (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: ELKIN YAID CACERES CHICHILLA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0913

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, **con fundamento en el artículo 38G del C.P.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 23 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica, condenó a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, a las penas principales de **228 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, en fecha 7 de abril de 2015, fijando la pena principal en un total de **182 meses** y la accesorias por el mismo término. Decisión que cobró ejecutoria desde el 28 de abril de 2015.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto de fecha 7 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 2 de junio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 12 y 15 de mayo de 2022 informa que el condenado CACERES CHINCHILLA ELKIN YAID, durante los días 05, 12 y 15 de mayo del 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y

desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular 3142832042-3204351534 suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° 544986300408202280010, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.”

En auto de fecha 03 de junio de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P. En el cual, también se ordenó librar despacho comisorio para efecto de notificar personalmente al apoderado del sentenciado, e igualmente se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación seccional Ocaña, recibiendo respuesta por parte de la Dra. Ana Elvira Quintero Torrado, Líder Unidad Investigativa CTI de la Fiscalía General de la Nación, informando: *“En cuanto a los resultados solicitados por ese Despacho y relacionados en las pesquisas realizadas por esta unidad respecto a la FUGA DE PRESOS del señor ELKIN MARTINEZ CACERES CHINCHILLA, me permito informarle que hasta la fecha no se ha recibido ninguna Orden de Policía Judicial que conlleve a la realización de alguna diligencia penal por parte de esta Unidad Investigativa.”*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto de fecha 7 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 2 de junio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 12 y 15 de mayo de 2022 informa que el condenado CACERES CHINCHILLA ELKIN YAID, durante los días 05, 12 y 15 de mayo del 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular 3142832042-3204351534 suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° 544986300408202280010, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado." Interno a quien según el asunto del oficio en mención se le dio de baja por parte del penal por el delito de fuga de preso información visible a folio 58 del Cuaderno Original de esta Juzgado.

En auto de fecha 03 de junio de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P. En el cual, también se ordenó librar despacho comisorio para efectos de notificar personalmente al apoderado del sentenciado, e igualmente se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación seccional Ocaña, recibándose respuesta por parte de la Dra. Ana Elvira Quintero Torrado, Líder Unidad Investigativa CTI de la Fiscalía General de la Nación, informando: "En cuanto a los resultados solicitados por ese Despacho y relacionados en las pesquisas realizadas por esta unidad respecto a la FUGA DE PRESOS del señor ELKIN MARTINEZ CACERES CHINCHILLA, me permito informarle que hasta la fecha no se ha recibido ninguna Orden de Policía Judicial que conlleve a la realización de alguna diligencia penal por parte de esta Unidad Investigativa."

Argumentos que traídos al concreto evento, llevan a esta funcionaria a concluir que, comoquiera que el auto proferido el 23 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Homólogo le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, la cual se fundó en la convicción de que el sentenciado había permanecido en su domicilio y debía observar buena conducta en un grado EJEMPLAR, según se advertía de la certificación del INPEC, antes de dicha fecha (visible a folio 23 del cuaderno original de este juzgado), circunstancia que a la postre ha resultado ser contraria a la realidad, tal providencia se torna, por consiguiente se dispondrá la **revocatoria de dicho proveído**, pues mal puede una actuación alejada de derecho por parte del condenado y nacida de una premisa contraria a la realidad de lo exigido tener vocación de permanencia y continuidad al interior de la presente vigilancia.

Agréguese a lo anterior, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, así como tampoco esta funcionaria advierte circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, de quien repito de desconoce el paradero, tal como se señaló en la constancia suscrita por la citadora de esta Agencia Judicial, visible a folio 68 del cuaderno original de este Juzgado "me dirigí...a notificar personalmente al SR ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA...donde me informan que no se encuentra en su domicilio y desconocen su paradero."

Agréguese a lo anterior, que se recibió respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, en el cual mediante constancia suscrita por el señor Moisés Moreno Bello, Citador de dicho Juzgado, en el cual expone *"Dejo expresa constancia que habiéndome trasladado hasta la dirección dada en el despacho comisorio Número 007-20710610463-2014-00069, y una vez en el lugar procedí a tocar por varios minutos sin que nadie me abriese la puerta y pude observar que en la puerta se halla un letrado que dice se vende, además le informo que es de público conocimiento en la ciudad, de Aguachica que el Dr. Ciro Alfonso Bello Pallares, falleció (qepd) hace aproximadamente dos años, motivo por el cual fue imposible notificarle el contenido del despacho comisorio."* Circunstancia esta insuperable en relación a la imposibilidad generada para su notificación.

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el citador del Juzgado comisionado, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado como a su defensor, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra.

Así mismo, se hace necesario **OFICIAR** a Área de Asesoría Jurídica del INPEC, con el fin de que remita los informes de visitas realizadas al domicilio de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, con posterioridad durante los meses de febrero, marzo y abril de 2022, a efecto de establecer hasta que fecha cumplió con la prisión domiciliaria el sentenciado. (según cartilla biográfica visible a folios 45 al 48 del cuaderno original)

Respecto a la respuesta suministrada por la Dra. Ana Elvira Quintero Torrado, Líder Unidad Investigativa CTI de la Fiscalía General de la Nación, se conmina a secretaría, requerir de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 03 de junio de la anualidad, para que sea el funcionario delegado de la Fiscalía General de la Nación a quien se le haya asignado dicha denuncia, rinda informe de los resultados obtenidos en relación a la denuncia por el punible de **FUGA DE PRESOS**, en contra del aquí condenado, esto teniendo en cuenta que si bien, se remitió respuesta con destino a esta vigilancia, la misma no se suscribe por un titular de despacho fiscal y mucho menos manifiesta a quien le fue asignado dicho caso, e igualmente desde ya a dicha titular de la Fiscalía a quien se le haya asignado dicha noticia criminal, se le **REQUIERE** para que informe con destino a esta vigilancia tanto el trámite como los resultados que se den.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: CONMINAR a secretaría, cumpla con requerir de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 03 de junio de la anualidad, para que sea el funcionario delegado de la Fiscalía General de la Nación a quien se le haya asignado dicha denuncia, rinda informe de los resultados obtenidos en relación a la denuncia por el púnible de **FUGA DE PRESOS**, en contra del aquí condenado, esto teniendo en cuenta que si bien, se remitió respuesta con destino a esta vigilancia, la misma no se suscribe por un titular de despacho fiscal y mucho menos manifiesta a quien le fue asignado dicho caso, e igualmente desde ya a dicha titular de la Fiscalía a quien se le haya asignado dicha noticia criminal, se le **REQUIERE** para que informe con destino a esta vigilancia tanto el trámite como los resultados que se den.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100000202100015

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0638

Condenado: JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA

Delito: Extorsión en Circunstancia de Agravación Punitiva.

Interlocutorio No. 2022-0914

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537467	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-
-----------------------	--	---	-----	---

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100000202100015

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0638

Condenado: JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA

Delito: Extorsión con Circunstancias de Agravación Punitiva.

Interlocutorio No. 2022-0915

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:00 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, identificado con la cedula No.1.090.385.514, a las penas principales de **36 meses de prisión**, y multa de 750 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos de fecha 21 de diciembre de 2021, este Despacho le reconoció como redención de pena al sentenciado 22,5 días; 21 días; 1 mes; 1 mes; y 1 mes y 5 días.

En autos de fecha 19 de mayo de la anualidad, se le reconoció como redenciones de pena al sentenciado 28,5 días y 28,5 días.

A través de auto de fecha 17 de junio de la anualidad, se le reconoció redención de pena al sentenciado 20 días.

En fecha 17 de junio de la anualidad, el apoderado del sentenciado y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevaron solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**. Sin embargo, en auto de la misma fecha, se resolvió negar al sentenciado la solicitud elevada por no cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

En auto de fecha 22 de julio de la anualidad, este Juzgado le reconoce al sentenciado, redención de pena de 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **10 de marzo de 2020¹** fecha en la cual fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **28 meses y 12 días**.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
21/12/2021	22,5 días
21/12/2021	21 días
21/12/2021	1 mes
21/12/2021	1 mes
21/12/2021	1 mes y 1,5 días
19/05/2022	28,5 días
19/05/2022	28,5
17/06/2022	20
22/07/2022	10
Total	7 meses y 12 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 24 días de prisión**, ello indica que el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta el día **28 de julio de 2022**, sin embargo, teniendo en cuenta que se dispuso el cierre extraordinario de este Juzgado para los días 26 y 27 de julio de la anualidad y de lo cual no se tiene claridad si el mismo se pueda extender por el cambio de secretario, se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día **29 de julio de 2022**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.514, a **partir del 29 de julio de 2022**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del **29 de julio de 2022**, la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.514, como autor del delito de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201702302

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0123

Condenado: CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA

Delito: Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.

Interlocutorio No. 2022-0916

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 04:20 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida suscrito por el Dr. Huges Alberto Maya Castilla, abogado defensor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, reconocido al interior de la vigilancia, visible a folio 7 del cuaderno original de este Juzgado y la cual fue allegada al correo Institucional de este Juzgado, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, condenó a **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, identificado con la cedula No.1.093.746.252 , a las penas principales de **58 meses de prisión**, y multa de 1.500 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la libertad condicional y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 24 de mayo de la anualidad, según ficha técnica.

En auto de fecha 22 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara la cartilla biográfica correspondiente al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, e igualmente se les requirió para que aclarara el motivo por el cual el prenombrado se encontraba en detención domiciliaria, teniendo en cuenta que el Juzgado fallador no le concedió beneficio alguno. Allegándose respuesta al interior del plenario en el cual informa: *"...muy respetuosamente me permito informar que mediante oficio N° 1267 de fecha 22 de julio de 2022 nos fue notificada la calidad de condenado de la PPL ZAPATA PLATA CRISTIAN CAMILO, teniendo en cuenta que no ha habido otra notificación con anterioridad que mencione a la PPL referenciada por parte del juzgado fallador a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, ni avoco de conocimiento del mismo. Por lo cual, vale aclarar que no fue allegada de manera virtual al correo institucional de la oficina jurídica del EPMSC de Ocaña la sentencia condenatoria previamente ejecutoriada de la PPL ZAPATA PLATA CRISTIAN CAMILO, y por lo tanto este despacho no tenía conocimiento de nueva calidad del procesado."*

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **01 agosto de 2017**¹ fecha en la cual fue capturado en flagrancia y en fecha **03 de agosto de 2017** le impuesta medida de aseguramiento, posteriormente en fecha **14 de marzo de 2018**, le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento como padre cabeza de hogar, lo que indica que ha descontado la pena en su domicilio. Finalmente se observa que revisado el registro de población de personas privadas de la libertad SISIPEC WEB, el condenado registra en calidad de sindicado a cargo de la EPMSC de Ocaña, esto teniendo en cuenta que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa que hasta el día de hoy tienen conocimiento de la condena impuesta al prenombrado, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **59 meses y 21 días** lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta que como se dijo, es de **58 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, identificado con la cedula No.1.093.746.252, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **58 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA PLATA**, identificado con la cedula No.1.093.746.252, como autor del delito de **TRÁFICO PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en fecha 08 de noviembre de 2021.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

SEXTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según cartilla biográfica y acta de derechos del capturado visible a folio 166 del Cuaderno original de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 60 00000 2021 00008 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00576 00
Condenado: LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ
Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2022-0912

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 19 de mayo de 2021, condenó a **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.753, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.500 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

El 01 de octubre de 2021, se aclaró el auto anterior en relación al registro del segundo apellido del condenado.

En la misma fecha, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 9,5 días; 1 mes y 1,5 días; 25,5 días; 1 mes y 0,5 días; y 1 mes.

El 16 de diciembre de 2021, el EPMSC Ocaña solicitó estudio de Beneficio Administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado.

El 20 de enero de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó Libertad Condicional y redención de pena a favor del condenado.

Mediante autos del 21 de enero de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y 1 día; y 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, mediante auto se ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección de Investigación Criminal de la INTERPOL seccional Investigación criminal MECUC de la Policía Nacional, a fin de que obre dentro de los antecedentes del condenado y con ello proceder a estudiar la solicitud de permiso administrativo solicitado.

Igualmente, en la misma fecha, mediante auto se ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección de Investigación Criminal de la INTERPOL seccional Investigación criminal MECUC de la Policía Nacional, a fin de que obre dentro de los antecedentes del condenado y con ello proceder a estudiar la solicitud de libertad condicional solicitado.

En auto interlocutorio del 07 de febrero de 2022, se improbió la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas al existir prohibición expresa para otorgamiento de dicho beneficio.

¹ Folio 170 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En la misma fecha del 07 de febrero de 2022, a través de auto interlocutorio No. 2022-0110 se negó al condenado la libertad condicional teniendo en cuenta que no reúne el requisito temporal para obtener dicho beneficio.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se requirió a la directora del CPMSC Ocaña, para que aclare a qué auto interlocutorio va dirigida solicitud de aclaración de fecha de captura del sentenciado.

El 22 de febrero de 2022, se declaró la nulidad oficiosa del auto interlocutorio No. 2022-0110 del 07 de febrero de 2022.

En la misma fecha, se requirió al Juzgado fallador que aclare y corrija la pieza procesal (Ficha Técnica), por contener esta fecha diferente a la de privación de la libertad del condenado.

En auto del 07 de abril de 2022, se ordenó reiterar lo requerido en auto anterior.

El 09 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Juzgado fallador remita la Ficha Técnica solicitada de conformidad con el Art. 2 Acuerdo No. 1590 de 2022.

El 28 de junio de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado fallador lo requerido en autos anteriores y poner de presente al sentenciado las decisiones tomadas.

Mediante auto del 07 de julio de 2022, le fue reconocida personería Jurídica al Dr. Jorge Alberto González Dulcey como apoderado del condenado.

En la misma fecha, se ordenó reiterar con carácter urgente y por ultima vez al Juzgado fallador y se requirió al Centro de Servicios del SPA de Valledupar, además de poner en conocimiento al condenado a través del CPMSC Ocaña.

En auto del 14 de julio de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado Fallador quien, a pesar de remitir la Ficha Técnica, esta mantiene error en la fecha de privación de la libertad; poner en conocimiento del Sr. Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, al Apoderado del sentenciado y a este último de las decisiones proferidas para su conocimiento, y conmina a secretaría para verifique y si es del caso corrija el radicado único de la presente vigilancia.

El 19 de julio de 2022, se reiteró nuevamente y con carácter urgente al Juzgado fallador y al Centro de Servicios de Valledupar, teniendo en cuenta que el error persiste. Además de poner en conocimiento de las partes el contenido del auto.

En la misma fecha del 19 de julio de 2022, se allegó auto que admitió Habeas Corpus promovido por el apoderado del sentenciado en contra de este Juzgado, el que fue declarado improcedente el mismo día.

El 22 de julio de 2022, mediante auto se corrige el radicado CUI de acuerdo al lapsus de digitación de la secretaría.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera

que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**, condenado a prisión intramural por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno, este último documento de fecha 28 de enero de 2022, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **26 de febrero de 2020²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **28 meses y 26 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relaciona:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
01/10/2021	-	9,5
01/10/2021	1	1,5
01/10/2021	-	25,5
01/10/2021	1	0,5
01/10/2021	1	-
21/01/2022	1	1
21/01/2022	1	0,5
TOTAL	6 meses y 8,5 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ** ha descontado a la fecha un total de **35 meses y 4,5 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

² Según Ficha Técnica visible a folio 170 del cuaderno original de este Juzgado, y Sentencia Condenatoria visible a folio 55 del cuaderno único del Centro de Servicios de los Juzgado de Valledupar.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Vargas Ramírez "*Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos*" ello no se generó, por lo que se encuentra satisfecho el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del señor LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es la **Calle 28 No. 16-08 Barrio Aguas Calientes de la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: (i) Acta de declaración extraprocesal rendida ante Notario Público por LUIS URIEL VARGAS FIGUEROA; (ii) Certificación de JAIRO GIOVANNI ALBARRACIN PARADA en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Aguas Calientes; (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Calle 28 No. 16-08 Barrio Aguas Calientes de la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), así rinda informe pertinente de arraigo familiar y social.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.753 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Calle 28 No. 16-08 Barrio Aguas Calientes de la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Comunicar a través de secretaría, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión M. P.: Dr. Edgar Manuel Caicedo Barrera, conecedor de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, que fue recibido del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar el día 21/07/2022 a través de correo electrónico el documento faltante y requerido con los datos correctos y debidamente diligenciada (Ficha Técnica), la cual con el proceso, mediante informe secretarial fueron pasados al despacho el día de hoy 22 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., procediéndose de inmediato a hacer el estudio y profiriendo la decisión contenida en el presente auto, hasta tanto se cuente con la información faltante, para continuar con la verificación del otro requisito objetivo y superado este continuar con los requisitos subjetivos, tal como lo exige la ley.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
 JUEZA